República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2021**00**368**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **ROMERNSSON ANDERSON YARA TIQUE** en su propio nombre, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[1] como al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, la ALTA CONSEJERIA DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN de la SECRETARIA GENERAL de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por parte de la unidad accionada; en consecuencia, solicitó ordenarle que, proceda a contestar de fondo y forma el derecho de petición que le presentó el 9 de agosto de 2021 y que le conceda la inclusión en Registro Único de Víctimas – RUV en adelante, como víctima del conflicto armado.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, haber interpuesto el 09 de agosto de 2021 derecho de petición de interés particular ante la entidad accionada, solicitando información del RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 730010658 de mayo de 2009, que le niega la inclusión como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento, sobre el cual la UARIV no se ha pronunciado pese a que se ha presentado en diversas ocasiones ante la entidad para averiguación al respecto, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela le haya brindado respuesta de fondo pese a ser desplazado y continuar en estado de vulnerabilidad.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial en proveído del 9 de septiembre de 2021, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la petición que elevó el accionante y centro de su queja, así mismo, para que remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto como para evitar nulidades en este asunto.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se manifiesta por intermedio de Profesional 3PU grado 17 de su Oficina Jurídica para realizar una serie de precisiones frente a la acción de tutela, así como de citación de apartes de precedente jurisprudencial sobre los cuales alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad expone, no tiene acorde sus competencias facultad para atender las pretensiones de la accionante y tampoco ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la actora,

No obstante, anota que, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público procedió a dejar en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que, si así lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la tutelante; razones bajo las que solicita ser desvinculada del presente trámite {derivado 05 del exp. digital}.

1.3.2-2. El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**. Responde la acción a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializada con misiva referenciada COD ASTREA No. 162593 {derivados 06 y 07 del exp. digital}, luego de mencionar su doble calidad en la entidad e informar los funcionarios a quienes compete el acatamiento de órdenes judiciales, así como referirse a los antecedentes de la acción incoada, señala como argumentos de defensa, una *(i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que respecto a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el DPS carece de competencia y no es la entidad llamada a acceder a las pretensiones de la accionante, aclara que este departamento y la UARIV son dos entidades diferentes e independientes conforme a la normatividad que cita, además transcribe apartes de precedente jurisprudencial sobre la ausencia de la legitimación que alega.

Formula también en su defensa *(ii)* Inexistencia de vulneración al Derecho Fundamental de Petición, mostrando no haber incurrido en una actuación u omisión que genere su amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado su sistema de gestión documental (DELTA), se verificó que la accionante no radicó ni presento solicitud alguna en la entidad, ni le fue remitida una relacionada con temas que expone, así mismo, dice observar que en el escrito de tutela y petición están dirigidas a la UARIV, con lo cual se encuentra descarta violación al derecho de petición de parte del DPS, aspectos bajo los cuales solicita negar el amparo respecto de esta Entidad y/o ordenar su desvinculación.

1.3.2-3. De su parte la **SECRETARÍA GENERAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se pronuncia por conducto de su Jefe de la oficina asesora jurídica {derivado 08 del exp. digital} destacando de manera preliminar que, los datos que informa fueron obtenidos previa consulta a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la entidad, siendo quien responde la encargada de ejercer la defensa judicial de las diferentes áreas que la estructuran.

Expone frente a los antecedentes facticos de la acción, que la vulneración aducida por la accionante lo es por no haber obtenido respuesta a la solicitud que elevó ante la UARIV en el que solicita información al recurso de apelación presentado contra la Resolución 73001658 que negó su inclusión en el RUV, aclarando con ello que esa petición no fue radicada en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino ante la accionada, razón por la cual es aquel ente del orden nacional es el llamado a contestar de fondo la solicitud; además teniendo en cuenta que el acto administrativo que discute por el accionante fue emitido exclusivamente por la UARIV, decisión frente a la cual la Entidad no tiene ningún tipo de injerencia o participación.

Como argumentos de defensa y luego de enseñar como se encuentra formada la organización del Distrito Capital y las competencias del área vinculada a esta acción de amparo, dentro de las cuales indica no se encuentra la de decidir sobre incluir o no en el RUV a los solicitantes, lo cual incluye la pretensión del accionante; con apoyo de su amplia exposición jurídica en los cuales se funda y que por economía procesal han de tenerse insertos en su tenor literal en este fallo, invoca:

(i) Inexistencia de vulneración del derecho de petición en el caso concreto y *(ii)* falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, argumentaciones bajo la cuales precisa, no puede predicarse violación alguna al derecho fundamental alegado por el accionante y, por lo tanto, esta Entidad no estaría llamada a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante ante la UARIV, peticionando con ello ser desvinculada de la presente acción por cuanto en suma, el derecho de petición presuntamente vulnerado no fue radicado en la entidad, y en todo caso no es competente para resolverlo.

1.3.2-4. La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** –UARIV. Contesta la acción que le fue formulada por conducto de su Representante Judicial {derivado 09 del exp. digital} y al referirse a los hechos en que se funda la tutela, informa que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011[2], ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el RUV[3].

Muestra, para el caso de ROMERNSSON ANDERSON YARA TIQUE cumple con esa condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Radicado 292074 marco normativo Ley 387 de 1997, refiere que el mencionado señor, interpone derecho de petición en el cual solicitó copia de la resolución de inclusión en ese registro RUV y formula la acción de tutela por presunta vulneración de sus derechos fundamentales, frente a lo cual enseña que esta Unidad, mediante radicado de salida 202172028769281 del 21 de agosto de 2021, emitió respuesta al derecho de petición incoado por YARA TIQUE y posteriormente se realizó alcance bajo radicado 202172029741551 del 10 de septiembre de 2021, enviado al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones, según comprobante de envío que adjunta para soporta su dicho.

[2] "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"
[3] Registro Único de Víctimas

En cuanto a la solicitud de copia de la Resolución de Inclusión – acto administrativo que indica fue elevada por el accionante, en el que se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, comunica haber constatado que el accionante se encuentra registrado con estado Incluido desde el 31 de agosto de 2004, bajo el marco normativo en el cual inició su actuación administrativa, data para la cual no requerían la emisión de un acto administrativo, por lo cual, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, entre otros, indica que para efectos pertinentes a esa inclusión, adjunta certificado del Registro Único de Víctimas RUV en el que se verifica el estado registrado para el accionante y que con la respuesta que le remitió del 10 de septiembre de 2021, se adjuntó la declaración solicitada.

Precisa que, debido a que el accionante en escrito de tutela solicita respuesta a derecho de petición en el que solicita un recurso de apelación, debe aclarar que el presentado es una solicitud de obtención de copia de la resolución de inclusión el cual se adjunta como prueba a su pronunciamiento y que el accionante no le ha presentado recurso alguno; así con los fundamentos jurídicos que exhibe, arguye que ante la presunta violación que se alega, se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, citando apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición y la referida figura (en la Sentencia T-574 de 2007), adicionalmente señala que con lo argumentado y las pruebas aportados, se evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados, razones bajo las cuales peticiona negar las pretensiones invocadas por el accionante por cuanto de su parte, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

1.3.3 En cuanto a la ANSPE como vinculada a este trámite supralegal, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término concedido para ello.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[4].

2.2 La *acción de tutela* es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por

[4] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario* y *residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse; toda vez que el ordenamiento jurídico, a esta acción constitucional le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio o para evitar un perjuicio irremediable; dado que no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia[5] por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al de *petición,* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada y en virtud de la decantada improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos, para abordar el relacionado con el debido proceso.

Es así que el máximo Tribunal en la jurisdicción ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho de petición y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015[6], y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta

[5] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.
[6] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (*general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*[7]; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020[8].

2.4. En torno que por esta vía se estudie si una persona debe ser incluida en el Registro Único de Victimas, es pertinente recordar el alcance de esa inclusión, la cual conlleva una serie de beneficios, algunos inclusive de connotación económica como es el caso de la indemnización administrativa, por lo cual, debe dejarse claro que, no solo lo son para acceder a servicios de salud o ayudas humanitarias, entre otros, porque se han considerado a las víctimas para su dispensación, como sujetos de especial protección por parte del Estado, donde las entidades encargadas de su atención han de ofrecerles el acompañamiento del caso para obtener garantías que aquella demande y previa solicitud del interesado.

Además por cuanto el tópico antes referenciado, se puede destacar lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T-274 de 2018[9], donde ciertamente se ha acrisolado que el "*REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Inscripción en el Registro Único de Víctimas como derecho fundamental de la población desplazada al reconocimiento de su especial condición* " ; sin embargo, para que ello suceda por vía de tutela, se deben tener en cuenta reglas jurisprudenciales para establecer aquella inscripción, sea de forma definitiva ora de manera transitoria acorde reglas jurisprudenciales que deben estudiarse en cada caso particular y sin dejar de lado los lineamientos establecidos la Ley 1448 de 2011 y los Decretos que la reglamentan para decidir acerca de las solicitudes de registro que, en línea de principio se encuentra en cabeza de la UARVI y "*según el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de*

[7] Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015
[8] Normativa que a la letra reza: *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (…)
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."
[9] Mag. Antonio José Lizarazo Ocampo

tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes[10]; y (iii) de contexto[11]; esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos[12]."[13]

2.5. Sentado lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando a los derechos fundamentales de los que se reclama amparo por el accionante, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional como de sus anexos, y que es atribuible a la entidad cuestionada, entidad donde radicó el derecho de petición objeto de la queja constitucional, por ende, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si la UARIV o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición o algún otro de igual rango frente al accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a sus pretensiones.

Acorde con lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia, se advierte prontamente y bajo el principio de improcedencia general de la tutela y su subsidiariedad, que no es viable profundizar en la finalidad de la petición elevada por la accionante, toda vez que como lo expusieron las entidades que fueron convocadas al trámite, todo lo relacionado con la inclusión de una persona al RUV para que se le reconozca su calidad de víctima y al ser una de las pretensiones de la acción instaurada, es de competencia exclusiva de la UARIV.

2.5.1 Por otra parte, tenemos que el accionante señala que debe emitirse orden a la Unidad accionada, para que le resuelva de fondo un recurso de apelación que dijo haberle formulado en la petición que motiva su queja y contra un acto administrativo – Resolución No. 730010658 de mayo de 2009, la cual afirma le emitió negándole su inclusión en el RUV; asunto que inicialmente debe esclarecerse acorde a los descargos que realizó la UARIV, quien desmiente aquella aseveración, aunado a que no solo da cuenta que el actor si se halla inscrito en ese registro e incluso desde el año 2004 y de otra parte hace conocer que no tiene pendiente de resolverle recurso alguno.

Nótese entonces acorde con los hechos del escrito de tutela, que allí se indicó que la petición de la que se duele no haber obtenido respuesta la tutelante, fue elevada el 9 de agosto de 2021, de la que a manera de prueba anexo copia, escrito petitorio que ciertamente y conforme lo alega la encartada UARIV, nada expone sobre el recurso en alusión, además el accionante obvia allegar copia de la resolución que cita en su demanda tutelar como para descartar lo aseverado por la accionada entidad, asunto bajo el cual ha de darse credibilidad a esta última y deduciendo esta sede de tutela que al parecer por el formato usado en el demanda existe error o confusión en parte de su contenido.

---

[10] La cita es original: *Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, los elementos técnicos hacen alusión a "las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso".*

[11] A la letra: "*Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 mediante el análisis contextual se busca "(i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y, (iv) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros". En consecuencia, no basta con presentar un simple recuento anecdótico de los hechos, sino que debe desarrollarse una descripción detallada de elementos históricos, políticos, económicos y sociales del lugar y tiempo en que acontecieron los delitos; a la vez que debe analizarse el modus operandi de la estructura criminal que presuntamente los cometió".*

[12] Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

[13] T-274 de 2018

Lo anterior, si tenemos presente la petición allegada por el accionante, de la que también arrimó copia la accionada UARIV, donde en efecto contiene el sello de haberla radicado ante la UARIV en la fecha por aquel informada y fue recepcionada por su destinatario, quien le asigna el No. 2021-711-1820047-2, más sin embargo, de su contenido se establece lo que aclaró la aquí convocada, esto es, que allí no se hace solicitud alguna de atender recursos sino tal cual su texto, del que se puede dar lectura, lo solicito es "*COPIA de la declaración, de las resoluciones y del proceso que se llevan Ante la UNIDAD (…) por DESPLAZAMIENTO FORZADO*" y "*Copia de todos los documentos que se tienen en la UNIDAD (…) del hecho victimizante (…)*".

Corolario, la Unidad accionada, allegó soporte – certificación emitida como ente competente, que da cuenta que ROMERNSSON ANDERSON YARA TIQUE se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado, con Radicado 292074 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, por lo cual no le es viable emitirle copia de resolución alguna dado que para la época en que se gestionó el procedimiento administrativo no se emitía acto alguno y por lo cual no solo existen imposibilidad de su parte para emitir la copia pedida además, por cuanto lo que acredita su condición es la certificación que expide y de la cual asegura le hizo llegar copia al accionante con la respuesta a su pedimento, la que además obra en el expediente y que contiene fecha de emisión 10 de septiembre de 2021 [ver pág. 10 y ss. del derivado o pdf. 09].

Con lo hasta aquí estudiado, debe puntualizarse que no está llamada a prosperar la pretensión de la tutela para que se conceda inclusión en el RUV al accionante, por diversos aspectos, el principal, porque vienen de verse es una condición que ya le fue reconocida al activante, aunado a ello, llama la atención de esta sede de tutela que su pedimento en nada se acompasa a su reclamo constitucional y como si aquello no fuera suficiente con las probanzas que arrimó la vinculada Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en específico sus consultas en los sistemas denominados "Vivanto" y "SIVICBOG" reconfirman lo informado por la UARIV, esto es, que el señor YARA TIQUE junto con otros miembros que conforman su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el RUV, además tienen como dato de caracterización, que pertenece a etnia indígena "Chimilas (Ette ennaka), con registro de declaración por hecho victimizante de desplazamiento del 2004-08-10 y oriundo de Coyaima (Tolima), núcleo familiar de quienes se anota han recibido apoyo de emprendimiento. Entre otros, como allí se describe.

Adicionalmente esta judicatura descarta que por vía de tutela pueda generarse controversia alguna frente a la presunta resolución que describe el accionante en su demanda, de un lado por la improcedencia general de la acción de amparo para tales menesteres y de otro, porque si en el evento remoto puede existir, por la calenda que enuncia (de mayo de 2009), claramente para esta acción de amparo no se cumple con el requisito de *inmediatez*[14] que se exige en su interposición[15].

2.5.2 Ahora bien, en lo concerniente al presunto quebrantamiento al derecho fundamental de petición, la solicitud que lo soporte del 9 de agosto de 2021, en la que el petente y aquí accionante referencia "SOLICITAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y

[14] Del que se conoce, conforme Sentencia Su-961 de 1991 es "requisito *de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales*"
[15] Véase T- 405 de 2018, que a su vez hace citación a otras sentencias de esta Alta Corporación en idéntica línea.

COPIA DEL PROCESO", la UARIV en sus descargos, no desconoció el haberla recepcionado aun cuando de finalidad diferente a la que cito el actor en los hechos y pretensiones de su demanda.

Acorde con el material probatorio acopiado, da cuenta la encartada UARIV, que procedió a emitir respuesta de fondo con el radicado de salida 202172028769281 del 31/08/2021 y que, por virtud de la presente acción de tutela al mismo le da alcance mediante su misiva 202172029741551 del 10/09/2021, esta última en la cual refiere anexo copia de la certificación y documentos que en sus registros se encuentran frente al proceso que se le surtió en el 2004 al quejoso constitucional, siendo aspecto a destacar que en aquella época y por el número de cédula del actor según los soportes obrantes en la contestación de la UARIV, registraba otro nombre el que ahora al parecer cambió.

Por lo anterior, si lo reclamado por YARA TIQUE era atención a la petición que allegó como soporte a su demanda de tutela, sobre la cual se dolió no había obtenido respuesta al formula, aspecto que pudo haberse suscitado, lo irrefutable es que en el trámite de la presente acción, la accionada UARIV soporta haberla atendido conforme a derecho correspondía y acorde a sus funciones y competencias, dando acreditación a esta sede judicial que la envió el 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico que le suministró el accionante.

Entonces, con los soportes allegados por ambos extremos, se tiene que, durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica a la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas al peticionario, esto es, las comunicaciones administrativas antes citadas, misivas que allegó escaneadas como prueba de su dicho, así como los soportes de la remisión por el medio que se le dió a conocer -por correo electrónico al buzón informado por la tutelante-, con los soportes o prueba de su entrega o envió, el cual fue notificado a la interesada, en la dirección: *jaimetqm5202@gmail.com*, según constancia del sistema que da cuenta de su entrega efectiva y conforme planilla de envío de seguimiento a ese correo electrónico que la accionada registra y que igualmente allega como soporte se hace con copia a empresa postal 4-72 para efectos seguramente de garantizar certificación de entrega[16].

De otra parte, no es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a realizar intromisión bajo sustento de un derecho de petición, para exigir a la entidad a quien se elevó que, al accionante le brinde respuesta positiva a las solicitudes inmersas en la petición y con los soportes suministrados por al accionada de haberla atendido, los que a su vez el accionante los tiene a su alcance en este trámite supralegal para enterarse, es dable memorar para el sub examine también *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*[17].

Con lo indicado en párrafos precedentes, se tendrá en la presente providencia adicionalmente, que el accionante no se halla inmerso en situación que le ponga en riesgo o le ocasione un perjuicio irremediable como para de forma excepcional ahondar en los documentos que aquel solicitó en su pedimento y de los que se itera, la

[16] Ver constancias de remisión por correo electrónico y demás soportes, anexos a la respuesta de tutela ofrecida por la UARIV.
[17] Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

accionada da cuenta le hizo llegar los que tienen a su alcance, máxime cuando de forma oficiosa este Despacho lo ha consultado a efectos de su descarte, procediendo a consultarlo en el BDUA del ADRES en su página institucional, para establecer cubrimiento en salud y a través del link https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA, que conforme pantallazo siguiente, deja notar que el señor YARA TIQUE[18], se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud del Municipio de Bogotá como cabeza de familia y en la entidad SALUD TOTAL EPS.

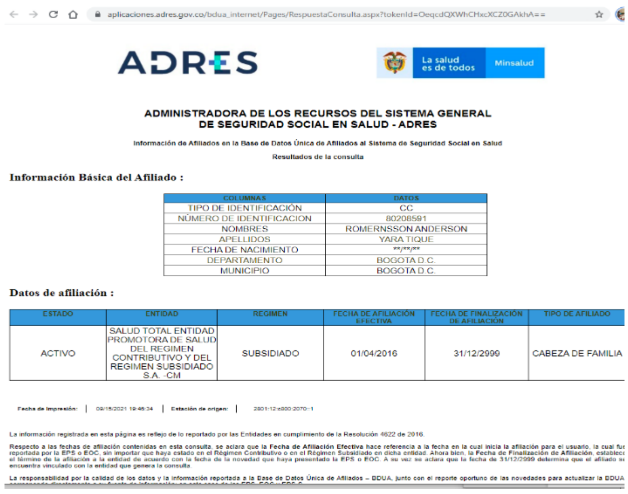
aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=OeqcdQXWhCHxcXCZ0GAkhA==

ADRES

La salud es de todos | Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80208591
NOMBRES	ROMERNSSON ANDERSON
APELLIDOS	YARA TIQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/04/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 09/15/2021 19:46:34 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establec el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA

2.6 En este orden de ideas y a manera de conclusión, no es viable acoger las pretensiones del quejoso constitucional, por cuanto para el sub examine con lo anteriormente expuesto, no se acredita conculcación a los derechos a la igualdad y debido proceso reclamados y frente al fundamental de petición, se tiene que, con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, es viable acceder que se configura un hecho superado, al haber atendido la petición que motivó la queja y haberla dado a conocer por medios digitales al buzón o correo informado por el accionante y con que los soportes da cuenta de su *entrega* sin echarse de menos requisitos de toda notificación electrónica (arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 en con conc. 5º del Art. 291 del C. G. del P. y el art. 4 del Decreto 491 de 2020).

Lo anterior, porque como aspecto relevante, si bien la tutela se instauró antes de que feneciera el término con el que contaba legalmente la UARIV para responder la solicitud del accionante de fecha 9 de agosto de 2021, con lo cual podría presentarse *AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, al haberla atendido conforme dio cuenta en esta instancia, puede también tenerse que con tal actividad da pie a considerar que de su parte se renunció al restante tiempo que tenía para atenderla y en virtud del plazo establecido y con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento[19], es el que se halla previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020.

Conforme al contexto efectuado al sub lite, puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, fue atendido por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, estaría así encuadrado el asunto a la hipótesis que se solventó la situación, esto

[18] Consulta que se genera con su número de documento de identidad, en: https:// *aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=OeqcdQXWhCHxcXCZ0GAkhA==*

[19] La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. No. 1315 de 2021 del Minsalud, hasta el **30** de noviembre de 2021**.**

es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que la accionada UARIV procedió a resolver en derecho la petición origine de la inconformidad del accionante, por lo que, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencia habrá de denegarse el amparo constitucional, toda vez que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió, encontrándose que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado[20], siendo así, en la actualidad no existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supralegales acorde al estudio de las razones que soportan la decisión.

Por todo lo expuesto, el análisis realizado se torna suficientes para que sin más conjeturas o disquisiciones jurídicas se adopte la decisión, cual es la que habrá de negarse el amparo solicitado por el promotor de la tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **ROMERNSSON ANDERSON YARA TIQUE,** debido a que, durante el trámite de la presente acción se configuró un hecho superado frente al derecho fundamental de petición y no se probó conculcación de ninguno otro de igual rango, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++

[20] Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado *"carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente*, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.